

JUAN GREGORIO NAVARRO FLORIA

(Coordinador)

**ESTADO, DERECHO
Y RELIGIÓN
EN AMÉRICA LATINA**

Marcial Pons

BUENOS AIRES | MADRID | BARCELONA

2009

IGLESIAS Y ESTADO EN LA REPÚBLICA DE CHILE

Ana María CELIS BRUNET
Pontificia Universidad Católica de Chile

1. CONTEXTO SOCIAL

La población actual de Chile¹ corresponde a 15.116.435 habitantes², su Estado es unitario y está organizada como una República democrática; se eligen por sufragio universal tanto al presidente de la República, quien se encarga del gobierno y la administración del Estado, como al poder legislativo, que es bicameral.

En relación a los creyentes en Chile, conviene tener presente los datos proporcionados por el censo de 2002³, según los cuales, el 74 por 100 de la población está compuesto por mayores de quince años (11.226.309 habitantes), entre los cuales el 91,7 por 100 se declara creyente, mientras un 8,3 por 100 señala no tener religión, ser ateos o agnósticos (correspondiendo a 931.990 habitantes). Los 10.294.319 habitantes que se declaran creyentes, se distribuyen entre

¹ Algunos sostienen que Chile es un país «tricontinental», pues su territorio está conformado por una parte en América Latina, otra en Oceanía (Isla de Pascua) y propiedad en el territorio antártico. Se ubica al suroeste de América Latina y su superficie es muy particular, pues mientras tiene una longitud de 4.300 kms., su parte más ancha sólo alcanza los 445 kms. Estas características explican en parte el título de la principal obra de Benjamín SUBERCASEAUX: *Chile o una loca geografía* (Santiago de Chile, Ed. Ercilla, 1940), prologado por la premio Nobel Gabriela MISTRAL.

² Según datos del último censo, el 4,6 por 100 de la población (692.192 habitantes) pertenece a alguna de las etnias reconocidas en el país: alacalufe, atacameña, aimará, colla, mapuche, quechua, rapanui, yámana. Cfr. Instituto Nacional de Estadísticas, *Censo 2002. Síntesis de resultados*, Santiago de Chile, Empresa Periodística La Nación S. A., 2003, p. 23.

³ Conviene precisar que las confesiones cristianas se comprenden en «religión evangélica», sin distinguir entre protestantes y evangélicos como sucedió con ocasión del Censo de 1992. El año 2002 por primera vez incluyó las alternativas de Testigos de Jehová y Mormones. Cfr. Instituto Nacional de Estadísticas, *Censo 2002. Síntesis de resultados*, Santiago de Chile, Empresa Periodística La Nación S. A., 2003, pp. 25-26.

las siguientes confesiones religiosas: católicos: 7.853.428 (69,96 por 100); evangélicos: 1.699.725 (15,14 por 100); testigos de Jehová: 119.455 (1,06 por 100); judíos: 14.976 (0,13 por 100); mormones: 103.735 (0,92 por 100); musulmanes: 2.894 (0,03 por 100); ortodoxos: 6.959 (0,06 por 100), y de otra religión o credo: 493.147 (4,39 por 100).

El panorama acerca de las asociaciones religiosas presentes en el país es complejo, pues existen diversos niveles en que éstas pueden desarrollar legalmente sus actividades, e incluso algunas de ellas pueden a su vez crear otros entes, haciendo especialmente difícil conocer el número de organizaciones religiosas presentes en el país. No existen acuerdos específicos con iglesias, y éstas pueden desarrollar sus actividades en el país tanto si son reconocidas como personas jurídicas de derecho público, como si se constituyen en personas jurídicas de derecho privado.

No existe alguna estructura del Estado encargada de las relaciones entre éste y las organizaciones religiosas, sino que se sostienen los encuentros que se estimen convenientes con la autoridad que corresponda según el asunto de que se trate. Así, la iniciativa de los encuentros dependerá de las necesidades de las autoridades estatales y religiosas, procediéndose según el caso al intercambio entre éstas a nivel político, o si se trata de una materia legislativa, con el ministerio respectivo. Además, la División de Organizaciones Sociales (DOS) del Ministerio Secretaría General de Gobierno, mantiene contactos con aquellas organizaciones religiosas que son minoría en el país, sin que se trate de una relación formal o excluyente de otros encuentros que dichas organizaciones sostengan con las autoridades. Desde la última campaña presidencial, y la posterior constitución del gobierno actual, se ha difundido ocasionalmente a través de la prensa que se establecerá algún organismo a nivel estatal para coordinar las relaciones entre las organizaciones religiosas y el gobierno, sin embargo, no ha habido un pronunciamiento oficial al respecto, ni se encuentra algún proyecto de ley en tal sentido.

2. INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

La religión católica tuvo presencia exclusiva⁴ en la Capitanía General de Chile durante el descubrimiento, conquista y colonia, y al igual que en todo el continente, los monarcas españoles detentaron el derecho de patronato. Sin embargo, éste no fue reconocido una vez obtenida la independencia el 12 de febrero de 1818⁵, lo que no impidió que las autoridades estatales siguieran ejerciéndolo hasta la separación entre Iglesia y Estado en 1925.

⁴ El proceso de descubrimiento y conquista fue simultáneo a la evangelización llevada a cabo por la Iglesia Católica. Pese a la resistencia al proceso especialmente de grupos indígenas del sur (mapuches) por tres siglos, en la actualidad subsisten elementos culturales de las diversas etnias manifestados en la práctica de ritos, tradiciones y costumbres que conviven con su pertenencia a confesiones religiosas preferentemente cristianas. Para conocer de la religiosidad del pueblo mapuche, cfr. A. BENTUÉ, *Dios y dioses, historia religiosa del hombre*, Santiago, Ed. Universidad Católica de Chile, 2004, pp. 273-286.

⁵ Poco después se decidió que todos los nacidos en el territorio (sin excluir a los indios) se llamarán «chilenos» (Decreto del 3 de junio de 1818, publicado en *Gaceta Ministerial* el 20 de junio de 1818). La Santa Sede evitó referirse a Chile como «Estado» o «República», prefiriendo términos como «región»

Los primeros textos constitucionales afirmaron la confesionalidad de la nación⁶, si bien suele citarse el contenido de la Constitución de 1833, pues fue el de mayor estabilidad y el que posteriormente sería modificado. El art. 5 estableció que la religión católica era la de la República de Chile, *con exclusión del ejercicio público de otro culto*⁷, lo que se prolongó hasta 1865, al dictarse una ley interpretativa que permitía normativamente lo que ya sucedía en la práctica⁸. Poco antes, en 1856 había comenzado en el país lo que se conocerían como las *luchas teológicas* que culminaron con la dictación de las llamadas *leyes laicas* en 1884⁹.

A pesar de los conflictos suscitados la última mitad del siglo XIX, la separación entre la Iglesia y el Estado se consagró a nivel constitucional recién en 1925, a través del reconocimiento de la libertad de conciencia y de religión en los siguientes términos: «la manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público»¹⁰, sin que mediara un concordato o acuerdo formal con la Iglesia Católica, sino conversaciones y acuerdos entre las autoridades respectivas que se comprometieron en un itinerario que permitiría realizar el proceso. Los obispos de Chile contribuyeron al clima pacífico de la separación al señalar que:

«El Estado se separa en Chile de la Iglesia; pero la Iglesia no se separará del Estado y permanecerá pronta a servirlo; a atender al bien del pueblo; a procurar el orden social; a acudir en la ayuda de todos, sin exceptuar a sus adversarios, en los momentos de angustia en que todos suelen, durante las grandes perturbaciones, acordarse de ella y pedirle auxilio»¹¹.

o «territorio», y recién en 1840 el Papa Gregorio XVI se refirió en un documento al Estado de Chile, dirigiéndose a su presidente (cfr. F. RETAMAL FUENTES, *Chilensia pontificia. Monumenta ecclesiae chilensis*, Santiago, Ed. Universidad Católica de Chile, 1998, vol. 1, t. 1, pp. 274-283).

⁶ Cfr. art. 1 de la Constitución de 1812; título II de la Constitución de 1818; art. 10 de la Constitución de 1822; art. 10 de la Constitución de 1823 y art. 3 de la Constitución de 1828.

⁷ Constitución de 1833, art. 5: La religión de la República de Chile es la Católica, Apostólica y Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra.

⁸ La Ley interpretativa del 27 de julio de 1865 establece en su art. 1 que «la Constitución permite a los que no profesan la religión católica, apostólica y romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular», agregando luego que los extranjeros no católicos, llamados *disidentes*, «podían sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en la doctrina de sus religiones (art. 2)».

⁹ El conflicto de la llamada *cuestión del sacristán* dio origen en 1856 al inicio de las luchas teológicas que culminaron con una serie de leyes tendentes a secularizar la sociedad: Ley de inhumación de cadáveres (*Diario Oficial*, 2 agosto 1883); Ley de Matrimonio Civil (*Diario Oficial*, 10 enero 1884); Ley de Registro Civil (*Diario Oficial*, 26 julio 1884). Para conocer del intercambio epistolar que refleja la intensidad del conflicto, cfr. F. RETAMAL FUENTES, *Chilensia pontificia. Monumenta ecclesiae chilensis*, Santiago, Ed. Universidad Católica de Chile, 1998, vol. 1, t. 2, pp. 526-586.

¹⁰ Constitución de 1925, art. 10: «La Constitución asegura a todos los habitantes de la República; 2ª, la manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por la ley y ordenanzas. Las Iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor, pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio de sus bienes futuros. Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de contribuciones».

¹¹ Obispos de Chile, «Pastoral colectiva de los Obispos de Chile sobre la separación de la Iglesia y el Estado», en *La Revista Católica* 25 [1925] 578, p. 491.

Aún cuando se había establecido la futura celebración de un concordato con la Iglesia Católica¹², ello nunca se ha realizado, y tampoco se ha recurrido a establecer acuerdos con otras confesiones religiosas. La religión católica sigue siendo la mayoritaria en el país, goza de personalidad jurídica de derecho público, pero ello no ha significado un sostenimiento particular por parte del Estado. Además, desde fines del siglo XIX se han instalado en el país diversas confesiones religiosas que han podido ejercer libremente su culto, configurándose jurídicamente dentro de las posibilidades permitidas.

3. FUENTES DEL DERECHO

3.1. Normas constitucionales

La actual Constitución reconoce la libertad de conciencia y de religión en el art. 19: «La Constitución asegura a todas las personas: 6ª, la libertad de conciencia, la manifestación libre de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinadas al culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones».

La dimensión individual de la libertad religiosa se reconoce con los límites de la moral, buenas costumbres y orden público; y en su dimensión asociativa, se reconoce a las organizaciones religiosas la propiedad de lugares de culto y el ejercicio de derechos en conformidad a las leyes. Si bien no se alude en el texto normativo a alguna religión especial, la historia de la norma hace referencia directa al estatuto de la Iglesia Católica en Chile, lo que implica que el reconocimiento de tal religión tiene nivel constitucional, por tanto sólo podría suprimirse su presencia en el país por medio de una reforma constitucional, sin que por otro lado, ello signifique que se restrinja la libertad de culto a las demás confesiones religiosas¹³.

El reconocimiento de la libertad religiosa como derecho fundamental se ve complementado por otras garantías fundamentales que hacen efectivo su ejercicio, como la igualdad ante la ley, el derecho a la educación y la libertad de

¹² Cfr. A. SILVA BASCUÑAN, *Tratado de Derecho Constitucional*, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2006, t. XI, pp. 220-223; J. PRECHT PIZARRO, *Derecho eclesiástico del Estado de Chile*, Santiago, Ed. Universidad Católica de Chile, 2000, pp. 83-129; C. SALINAS ARANEDA, *Lecciones de Derecho eclesiástico del Estado de Chile*, Valparaíso, Ed. Universitarias de Valparaíso, 2004, pp. 58-64; M^a E. PIMSTEIN, «Relaciones Iglesia y Estado: una perspectiva evolutiva desde el Derecho chileno del siglo XX», en *V Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa «Actualidad y retos del Derecho eclesiástico del Estado en Latinoamérica»*, Ciudad de México 2005, pp. 75-99.

¹³ Cfr. para la historia fidedigna de la norma, su contenido y alcance, las recientes obras de J. L. CEA ECAÑA, *Derecho constitucional chileno*, Santiago, Ed. Universidad Católica de Chile, 2004, t. II, pp. 200-226; A. SILVA BASCUÑAN, *Tratado de Derecho constitucional*, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2006, t. XI, pp. 220-223.

enseñanza, la libertad de opinión, el derecho de asociación y el derecho de propiedad.

3.2. Normas internacionales

Los tratados internacionales suscritos por Chile, deben ser ratificados por el poder legislativo, y luego ser publicados en el *Diario Oficial* para su entrada en vigencia, sin embargo, no son considerados leyes de la República en sentido estricto, toda vez que no pueden ser derogados como dichas normas¹⁴. Si bien, respecto de los tratados sobre derechos humanos debe tenerse presente la norma constitucional que establece que «el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes»¹⁵. Entre los instrumentos internacionales reconocidos en Chile, más de quince reconocen la libertad de religión y creencias¹⁶.

3.3. Normas legales

En el país no existe un conjunto de disposiciones legales que abarque de manera sistemática la totalidad del contenido de la garantía constitucional relativa a la manifestación libre de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos. Además de algunas menciones en los códigos de la República, en diversas leyes se hace mención a las entidades religiosas, o bien se refieren al hecho religioso, pero sin duda, la principal legislación especial es la ley 19.638¹⁷, que se refiere a la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas que será analizada más adelante.

En relación a la legislación codificada, en ella se alude a algunos aspectos de la libertad religiosa, de manera que, a nivel sustantivo, existen normas dispersas en

¹⁴ Una síntesis de las diversas posturas acerca del rango normativo de los tratados internacionales en: A. VIVANCO, *Curso de Derecho constitucional. Aspectos dogmáticos de la Carta fundamental de 1980*, Santiago, Ed. Universidad Católica de Chile, 2006, t. II, pp. 95-105.

¹⁵ Art. 5, inc. 2ª, de la Constitución Política de la República (*Diario Oficial*, 24 octubre 1980).

¹⁶ En concreto Chile ha ratificado los siguientes textos: Declaración americana de los derechos y deberes del hombre; Declaración universal de derechos humanos; Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; Convenio para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convención sobre el tratamiento de los prisioneros de guerra; Convención sobre la protección a las personas civiles en tiempos de guerra; Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio; Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en esfera de la enseñanza; Convención sobre el estatuto de los refugiados; Convención internacional contra la toma de rehenes; Pacto internacional de derechos civiles y políticos; Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales; Convención sobre los derechos del niño; Convención americana sobre derechos humanos; Protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo II); Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

¹⁷ *Diario Oficial*, 14 de octubre de 1999.

el Código Civil¹⁸, Código Sanitario¹⁹; Código del Trabajo²⁰; Código de Justicia Militar²¹; Código Penal²² y de Derecho internacional privado²³. Además, en ámbito procesal, existen algunas normas en el Código orgánico de Tribunales²⁴; Código de Procedimiento Civil²⁵; Código de Procedimiento Penal²⁶; y Código Procesal Penal²⁷.

3.4. Normas reglamentarias

A nivel administrativo, también es posible encontrar normas relativas al contenido y ejercicio de la libertad religiosa, como el Decreto Supremo 924, que establece las clases de religión en establecimiento educacionales²⁸, o bien aquellas que son aplicables a las organizaciones religiosas, como el Decreto Supremo 110 para la constitución de personas jurídicas²⁹.

Son particularmente importantes los reglamentos sobre el procedimiento de registro de las entidades y la asistencia religiosa, estipulados por la ley 19.638³⁰.

4. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA DE RELACIÓN IGLESIA-ESTADO

En la República de Chile existe un sistema de separación entre Iglesia y Estado desde 1925, si bien ya desde antes existía la libertad de culto, permaneciendo hasta hoy la garantía para su ejercicio. La vía escogida por el constituyente, ha sido el garantizar la libertad religiosa en los términos del art. 19 núm. 6, sin incluir alguna norma que promueva la laicidad del Estado ni que prefiera el sostenimiento de alguna organización religiosa particular.

¹⁸ Cfr. Código Civil (publicado en el *Diario Oficial* el 14 de diciembre de 1855, vigente desde el 1 de enero de 1857), arts. 66, 70, 305, 308, 508, 514 núm. 10, 547 inc. 2ª, 586, 965, 1041 inc. 2ª, 1056, 1077, 1105, 1291, 1312 núm. 2, 2481 núm. 2, 2497.

¹⁹ Cfr. art. 11 letra d, en Código Sanitario (*Diario Oficial*, 31 de enero de 1968).

²⁰ Cfr. arts. 2, 35 y 36 en Código del Trabajo (*Diario Oficial*, 16 de enero de 2003).

²¹ Cfr. art. 261 en Código de Justicia Militar (*Diario Oficial*, 16 de enero de 2003).

²² Cfr. arts. 12 núm. 7, 41, 138, 139, 140, 155, 242, 368, 384, 388, 389, 401 en Código Penal (*Diario Oficial*, 12 de noviembre de 1974).

²³ Cfr. art. 41 en Código de Derecho Internacional Privado (*Diario Oficial*, 25 de abril de 1934).

²⁴ Cfr. arts. 50 núm. 2, 98 núm. 9, 256 núm. 8, 304, 332 núm. 2, 470, 471 en Código Orgánico de Tribunales (*Diario Oficial*, 15 de junio de 1943).

²⁵ Cfr. arts. 62, 360 núm. 1, 360 núm. 1-3, 363, 389 en Código de Procedimiento Civil (*Diario Oficial*, 30 de agosto de 1902).

²⁶ Cfr. arts. 147, 158, 191 núm. 1-3, 201 núm. 2, 294 en Código de Procedimiento Penal (*Diario Oficial*, 13 de febrero de 1906).

²⁷ Cfr. arts. 209 y 303 en Código Procesal Penal (*Diario Oficial*, 12 de octubre de 2000).

²⁸ *Diario Oficial*, 7 de enero de 1984.

²⁹ *Diario Oficial*, 20 marzo 1979.

³⁰ Cfr. arts. 6, letra c, y 10 de la ley 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas (*Diario Oficial*, 14 de octubre de 1999); Reglamento para el Registro de Entidades religiosas de derecho público (Decreto Supremo 303 del Ministerio de Justicia, en *Diario Oficial*, 26 mayo 2000); Reglamento de Asistencia Religiosa en establecimientos penitenciarios (Decreto Supremo 703 del Ministerio de Justicia, en *Diario Oficial*, 7 septiembre de 2002); Reglamento de Asistencia Religiosa en recintos hospitalarios (Decreto Supremo 351 del Ministerio de Salud, en *Diario Oficial*, 28 octubre de 2000).

La concepción de la persona y la sociedad consagrada constitucionalmente contribuye al reconocimiento de la libertad religiosa, entregando el fundamento de la misma al establecer que «las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos»³¹ y que «el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se estructura y organiza la sociedad, y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos»³², promoviendo las condiciones que permitan alcanzar el bien común. El respeto a los «derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana»³³ constituyen el límite a la soberanía nacional, y sin duda entre tales derechos se encuentra la libertad de conciencia y religión.

En el ordenamiento jurídico nacional, el término libertad religiosa ha sido utilizado por el art. 1 de la Ley 19.638³⁴, y constitucionalmente su contenido es el de garantizar «la libertad de conciencia, la manifestación libre de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público». La terminología constitucional comprende la libertad de conciencia y de religión en cuanto a la libertad de creer o no creer, cambiar de religión, y manifestarla individual o asociadamente, en público y en privado.

La ley sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas ha explicitado mayormente el contenido de la libertad religiosa, al indicar en su art. 6 que ésta significa para toda persona, «a lo menos», las facultades de: profesar una creencia o no profesar ninguna, manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo, cambiar o abandonar la que profesaba; practicar en público o privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos, observar su día de descanso semanal, recibir a su muerte sepultura digna; recibir asistencia religiosa de su propia confesión; recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar sus actividades.

Al explicitar la garantía fundamental, la ley toma en consideración la particular identidad de las organizaciones religiosas, y por lo mismo reconoce su necesaria autonomía para propender a sus propios fines. En el art. 7 se reconoce a las entidades, las facultades de ejercer libremente el propio ministerio, practicar culto, celebrar reuniones de carácter religioso, fundar y mantener lugares de culto; establecer su propia organización interna y jerarquía, capacitar, nombrar y elegir su jerarquía; enunciar, comunicar y difundir de palabra por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina.

Lo anterior es corroborado por los instrumentos internacionales ratificados por Chile³⁵ y complementado por las demás garantías fundamentales. En

³¹ Art. 1 inc. 1ª de la Constitución Política de la República.

³² Art. 1 inc. 3ª de la Constitución Política de la República.

³³ Art. 5 inc. 2ª de la Constitución Política de la República.

³⁴ Ley 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas (*Diario Oficial*, 14 de octubre de 1999).

³⁵ En especial por el art. III de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre; el art. 18 de la Declaración universal de derechos humanos; el art. 5, letra d (vii, viii, ix), de la Convención

efecto, diversos derechos reconocidos constitucionalmente contribuyen a hacer efectiva la libertad religiosa tanto a nivel individual como desde la perspectiva de las organizaciones religiosas. Así, es relevante la consagración de la igualdad ante la ley y la consiguiente eliminación de las discriminaciones arbitrarias (art. 19 núm. 2)³⁶; así como el derecho a fundar editar y mantener diarios, revistas y periódicos (art. 19 núm. 4 inc. 4ª); el derecho a la educación (art. 19 núm. 10) y la libertad de enseñanza (art. 19 núm. 11); o la libertad de opinión y de informar (art. 19 núm. 12) sin que el Estado pueda monopolizar los medios de comunicación social (inc. 2ª); el derecho a reunirse pacíficamente (art. 19 núm. 13) y a asociarse (art. 19 núm. 15); el derecho a presentar peticiones a la autoridad (art. 19 núm. 14); el derecho a adquirir toda clase de bienes (art. 19 núm. 23) y el derecho de propiedad (art. 19 núm. 24).

El mecanismo de tutela de la libertad religiosa es el recurso de protección³⁷, que puede ser invocado si por actos u omisiones arbitrarias o ilegales se sufre privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de la libertad religiosa. Para hacerlo efectivo, se puede recurrir personalmente o por cualquiera a su nombre, «a la Corte de Apelaciones respectiva, que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes»³⁸. Si bien el recurso de protección ha sido invocado para tutelar diversas garantías constitucionales, no suele presentarse por razones de libertad de conciencia y de religión. En efecto, sólo existen algunos casos que se han suscitado por conflictos de derechos, como aquellos presentados por los representantes de establecimientos hospitalarios con ocasión del rechazo de transfusiones de sangre por parte de pacientes testigos de Jehová, quienes han fundado dicha decisión en su objeción de conciencia³⁹.

internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; los arts. 2 y 5 núm. 1, letras a, b, c de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en esfera de la enseñanza; los arts. 2, 18 núms. 1 a 4, 27 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos; el art. 13 núm. 3 del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales; los arts. 2 núm. 1, 14, 27 núms. 1 a 3, 30 de la Convención sobre los derechos del Niño; el art. 12 núms. 1 a 4 de la Convención americana sobre derechos humanos; el art. 4 letra i de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

³⁶ Cfr. art. 2 de la Ley 19.638: «Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley».

³⁷ Cfr. art. 20 de la Constitución Política de la República.

³⁸ Art. 20 de la Constitución Política de la República.

³⁹ A pesar de la celeridad del recurso, al momento de la sentencia, habitualmente el riesgo vital ha pasado y por tanto se rechaza el recurso, sea que ya se le hubiera practicado o no una transfusión al paciente. Cfr. entre otras: Corte de Apelaciones de Santiago en rol 805-96; Corte de Apelaciones de San Miguel, P-354-2000; Corte de Apelaciones de Concepción en rol 4041-2001. Una síntesis acerca la aparente colisión de derechos entre el derecho a la vida y la libertad religiosa, cfr. A. SILVA BASCUÑÁN, *Tratado de Derecho Constitucional*, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2006, t. XI, pp. 52-53.

5. ESTATUTO JURÍDICO DE LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS⁴⁰

La actuación de las asociaciones religiosas en el país no puede circunscribirse exclusivamente a su organización jurídica, pues la garantía fundamental de libertad religiosa va más allá de una determinada estructura, de manera que aún sin constituirse legalmente, los creyentes pueden manifestar libremente su culto con el sólo límite de la moral, las buenas costumbres y el orden público señalados en la Constitución⁴¹.

En cuanto al concepto de organizaciones religiosas, en la Constitución se alude a las «iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto»⁴², que explicitadas por el art. 4 de la ley 19.638 son «las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe», agregando que se comprende a aquellas de cualquier culto⁴³.

La ley 19.638 reguló precisamente la estructura jurídica de las entidades religiosas en el país⁴⁴, pues hasta su dictación el año 1999, la mayoría de las organizaciones recurría al derecho común para constituirse sin considerar aquello un estatuto jurídico satisfactorio, estimando que su terminación quedaba sujeta a la intervención de la autoridad administrativa⁴⁵. Luego de la entrada en vigencia del sistema de registro previsto por dicha ley, el profesor SALINAS realiza numerosas distinciones sobre las posibilidades de las organizaciones religiosas según su naturaleza jurídica⁴⁶, sin embargo, es posible realizar una clasificación de mayor simplicidad, atendiendo a la acción del Estado respecto del estatuto jurídico, distinguiendo entre aquellas que son *constituidas* por el Estado, respecto de las que son *reconocidas* por éste⁴⁷.

Esta clasificación puede reconducirse a la distinción entre personas jurídicas de derecho privado y de derecho público, según lo cual, es posible que sean

⁴⁰ Cfr. A. M^a CELIS BRUNET, «Reconocimiento jurídico de las asociaciones religiosas o iglesias y su relación con el Estado en la República de Chile», en *V Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa «Actualidad y retos del Derecho eclesiástico del Estado en Latinoamérica»*, Ciudad de México 2005, pp. 135-161.

⁴¹ Cfr. art. 19 núm. 6 de la Constitución Política de la República. Esta libertad para la manifestación de cultos en el país, no podría extenderse hasta favorecer la presencia de sectas religiosas. Sobre la materia, un dictamen de la Comisión Investigadora sobre la Existencia de Sectas (4 de abril de 2002), definió que secta religiosa es «una agrupación social, generalmente con pocos integrantes, hermética, exclusiva y excluyente, que, siendo de estructuración voluntaria en su origen, promueve una misión especial, dirigida por un líder con cierto carisma que afirma ser la divinidad encarnada o la divinidad misma». Cfr. C. SALINAS ARANEDA, *Sectas y Derecho. La respuesta jurídica al problema de los nuevos movimientos religiosos*, Valparaíso, Ed. Universitarias de Valparaíso, 2001.

⁴² Cfr. art. 19 núm. 6 de la Constitución Política de la República.

⁴³ Cfr. art. 5 de la Ley 19.638.

⁴⁴ Para conocer de los antecedentes y tramitación de este proyecto tan discutido, cfr. R. CORTÍNEZ CASTRO, «La personalidad jurídica de las iglesias en el Derecho público chileno y la nueva ley sobre su constitución jurídica», en *Il diritto Ecclesiastico* 1 (2001), pp. 78-83.

⁴⁵ Cfr. art. 559 del Código Civil.

⁴⁶ Cfr. C. SALINAS ARANEDA, *Lecciones de Derecho eclesiástico del Estado de Chile*, Valparaíso, Ed. Universitarias de Valparaíso, 2004, pp. 295-296.

⁴⁷ Cfr. A. M^a CELIS BRUNET, «Reconocimiento jurídico de las asociaciones religiosas o iglesias y su relación con el Estado en la República de Chile», en *V Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa «Actualidad y retos del Derecho eclesiástico del Estado en Latinoamérica»*, Ciudad de México 2005, pp. 147-156.

personas jurídicas de derecho privado, y ser constituidas por la autoridad respectiva tanto las organizaciones comunitarias funcionales⁴⁸, como aquellas constituidas por el derecho común⁴⁹. Mientras que pueden ser reconocidas como personas jurídicas de derecho público, aquellas entidades religiosas registradas según la ley 19.638⁵⁰; o las que gozan de tal calidad en virtud de la Constitución (Iglesia Católica)⁵¹, o la ley (Iglesia Católica Apostólica Ortodoxa del Patriarcado de Antioquia)⁵².

Entonces, para ser «constituidas», las asociaciones religiosas pueden recurrir a las normas relativas a las organizaciones comunitarias funcionales⁵³, para ser constituidas como personas jurídicas de derecho privado por la autoridad municipal; o bien a la legislación común de las personas jurídicas de derecho privado contenidas en el título XXXIII del Código Civil y del Decreto Supremo 110⁵⁴.

Si las entidades buscan ser «reconocidas» en el Estado, ello debía hacerse por el legislador o por el presidente de la República, rigiéndose por su ordenamiento propio⁵⁵, cancelándose como fueron reconocidas: por ley especial o por reforma constitucional. En este sentido, son propiamente personas jurídicas de derecho público en Chile, la Iglesia Católica Apostólica Ortodoxa del Patriarcado de Antioquia⁵⁶ y la Iglesia Católica, respecto de las cuales, el Ministerio de Justicia abrió un «Expediente Histórico de Entidades Religiosas de Derecho Público»⁵⁷. Pero también la ley 19.638 contempla una modalidad de *reconoci-*

⁴⁸ Cfr. ley 19.418 sobre Juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias (*Diario Oficial*, 20 marzo 1997).

⁴⁹ Cfr. arts. 546 a 564 del Título XXXIII del Código Civil y Reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones de derecho privado (Decreto Supremo 110, *Diario Oficial*, 20 marzo 1979).

⁵⁰ Cfr. ley 19.638 y Reglamento para el Registro de entidades religiosas de derecho público.

⁵¹ En efecto, la doctrina considera que la naturaleza jurídica de persona jurídica de derecho público no ha variado luego de la separación de la Iglesia y Estado en 1925, ni se ha visto afectada por la ley 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las Iglesias y organizaciones religiosas. Si bien la Constitución de 1925 significó la separación del Estado y la Iglesia Católica, esta última no perdió por ello su carácter de persona jurídica de derecho público de rango constitucional. Cfr. R. CORTÍNEZ CASTRO, «La personalidad jurídica de las iglesias en el derecho público chileno y la nueva ley sobre su constitución jurídica», en *Il diritto Ecclesiastico* 1 (2001), pp. 78-83; J. PRECHT PIZARRO, «El ámbito de lo público y la presencia de la Iglesia Católica en Chile: de la ley 19.638 a la ley 19.947» en *Anales Derecho UC. Actas del IV Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa*, Colombia: Ed. Legis, 2005, 101-121.

⁵² Cfr. ley 17.725 (*Diario Oficial*, 25 de septiembre de 1972). Cfr. C. SALINAS ARANEDA, *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile*, Valparaíso, Ed. Universitarias de Valparaíso, 2004, p. 280.

⁵³ Cfr. arts. 2 letra d, 7-11 de Ley 19.418 sobre Juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias (*Diario Oficial*, 20 de marzo de 1997).

⁵⁴ Cfr. art. 546 del Código Civil y art. 23 del Decreto Supremo 110.

⁵⁵ Art. 547 inc. 2º del Código Civil: «Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con los fondos del erario; estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales».

⁵⁶ Reconocida por la ley 17.725 (*Diario Oficial*, 25 septiembre 1972), mientras que la aprobación de sus estatutos consta en el Decreto Supremo 674 (*Diario Oficial*, 8 de agosto de 1973). Es interesante hacer presente que algunas circunscripciones eclesiásticas (católicas) también han sido reconocidas por ley, v. gr. ley 2.463 que reconoce el Vicariato Castrense (*Diario Oficial*, 15 febrero 1911).

⁵⁷ Cfr. J. PRECHT PIZARRO, «El ámbito de lo público y la presencia de la Iglesia Católica en Chile: de la ley 19.638 a la ley 19.947», en *Anales Derecho UC. Actas del IV Coloquio del Consorcio Latinoame-*

miento de entidades religiosas, sin que pueda sostenerse que son propiamente personas jurídicas de derecho público⁵⁸; además de la necesidad de registro, se contempla su disolución por diversos modos además de la ley. En efecto, puede disolverse en «conformidad a sus estatutos, o por sentencia en juicio incoado por el Consejo de Defensa del Estado (art. 19)». Desde su entrada en vigencia, se han registrado más de mil entidades, pero no existe un elenco exacto de las mismas, dado que la ley no exige dar aviso a la autoridad administrativa ni de la publicación del extracto, ni de sus eventuales modificaciones, ni siquiera de la disolución conforme a sus estatutos. Respecto la intervención de la autoridad, ésta debe realizar dos exámenes a fin de registrar la entidad, el primero es más bien formal y busca hacer presente errores tipográficos o de transcripción, luego de lo cual la autoridad no puede denegar su registro. En el segundo examen, la autoridad podría objetar su constitución si considera que no se realizaron las modificaciones indicadas, o bien porque los estatutos no se bastaban a sí mismos, o si solicitan acompañar documentación faltante. Si la entidad no realiza las debidas correcciones luego del segundo examen, no puede completar el proceso, por lo que se le concede una acción de reclamación⁵⁹, que debe interponerse ante la Corte de Apelaciones de Santiago y de la cual puede apelarse ante la Corte Suprema.

Hasta el momento, sólo la iglesia de la Unificación⁶⁰ ha presentado dicha acción de reclamación, y fue rechazada tanto por la Corte de Apelaciones⁶¹ como por la Corte Suprema⁶². Los alcances de la decisión se refieren a la denegación para completar el proceso de registro como entidad de derecho público, lo cual no obsta para que dicha iglesia conserve su existencia jurídica en Chile como persona jurídica de derecho privado y sus miembros manifiesten su culto.

ricano de Libertad Religiosa, Colombia, Ed. Legis, 2005, 113-114, y A. M^a CELIS BRUNET, «Reconocimiento jurídico de las asociaciones religiosas o iglesias y su relación con el Estado en la República de Chile», en *V Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa «Actualidad y retos del derecho eclesiástico del Estado en Latinoamérica*, Ciudad de México 2005, p. 156.

⁵⁸ Doctrinalmente se ha cuestionado la naturaleza jurídica de las personas jurídicas registradas en conformidad a la ley 19.638, sosteniéndose que se ha creado legalmente una nueva categoría de personas jurídicas de derecho público exclusivas para entidades religiosas. Cfr. C. SALINAS ARANEDA, *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile*, Valparaíso, Ed. Universitarias de Valparaíso, 2004, p. 291.

⁵⁹ Cfr. art. 11 inc. final de la ley 19.638. Dicha acción es similar al recurso de protección del art. 20 de la Constitución Política de la República.

⁶⁰ Dicha entidad es una organización internacional denominada Asociación del Espíritu Santo para la Unificación del Cristianismo, conocida como iglesia o culto a Moon, aludiendo a su fundador, Sun Myung Moon. Cfr. una síntesis del caso en: A. M^a CELIS BRUNET, «Reconocimiento jurídico de las asociaciones religiosas o iglesias y su relación con el Estado en la República de Chile», en *V Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa «Actualidad y retos del derecho eclesiástico del Estado en Latinoamérica*, Ciudad de México 2005, pp. 142-147.

⁶¹ Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa rol 400-2004 del 29 de marzo de 2005 sobre acción de reclamación interpuesta por la iglesia de la Unificación.

⁶² Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema en la causa rol 2226-2005 del 15 de septiembre de 2005 sobre la apelación de la acción de reclamación. Partes: Iglesia de la Unificación vs. Ministerio de Justicia. Debe hacerse presente que dos de los cinco jueces estuvieron por revocar la decisión de la Corte de Apelaciones y acoger la reclamación, sosteniendo que no bastaba considerar sus contenidos y fines como un eventual peligro, ya que así se afectaría de manera preventiva el ejercicio de la libertad religiosa, por tanto si efectivamente la entidad atentara a la familia y seguridad nacional, procedería su disolución y no la denegación (cfr. considerando 7º en Sentencia de la Corte Suprema, causa rol, 2005 del 15 de septiembre de 2005).

Actualmente subsisten las diversas formas de constitución o reconocimiento de las entidades religiosas, y respecto de aquellas constituidas o reconocidas con anterioridad a 1999, el art. 20 de la ley 19.638 establece que: «El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley».

Obviamente, la modalidad según la cual la organización religiosa se ha constituido o ha sido reconocida, influye en la menor o mayor autonomía de la que goza para estructurarse y propender a sus fines. Para todos los casos, el reconocimiento constitucional a la autonomía de los cuerpos intermedios⁶³ es sin duda el marco que inspira su regulación, y en ese sentido, sea que se trate de personas jurídicas de derecho público o privado, las normas tienden a propiciar su autorregulación. A ello contribuye tanto el derecho fundamental de la igualdad ante la ley, que comprende la prohibición de que puedan existir en el país grupos privilegiados o establecerse diferencias arbitrarias⁶⁴; como el reconocimiento del derecho de asociarse sin permiso previo, gozar de personalidad jurídica en conformidad a las leyes, limitándose sólo si se trata de asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado⁶⁵. De esta manera, sólo si no cumplen con los requisitos exigidos para participar de otras organizaciones se podría limitar su derecho a ello, pero sin invocar entonces su calidad de entidad religiosa.

Así, respecto de las organizaciones religiosas constituidas como personas jurídicas de derecho privado, utilizando tanto la modalidad de las organizaciones comunitarias funcionales como las previstas por el derecho común, sus estatutos internos deben ser revisados por la autoridad sin sobrepasar los límites legales. En ese sentido, presentan mayores restricciones, por lo que, por ejemplo, si bien pueden darse una estructura, ésta debe corresponder a las normas mínimas respecto de sus asambleas, órganos decisorios, funcionamiento, financiamiento y otros aspectos. Por tanto, más relevante que su eventual dependencia de la autoridad para su terminación, debe subrayarse que no gozan de total libertad para darse su propia estructura que responda a su doctrina y tienda a sus fines.

En relación a las personas jurídicas de derecho público, se reconoce su ordenamiento jurídico propio a tenor del art. 547, inc. 2º, del Código Civil, que confirmó el art. 20 de la ley 19.638. En ese sentido, las entidades que según su ordenamiento jurídico propio pueden constituir sus propios entes, están legitimadas para hacerlo, por lo que Estado reconoce las asociaciones constituidas de tal manera. Es lo que sucede con la Iglesia Católica y las personas jurídicas canónicas públicas o privadas constituidas por ella en conformidad al ordenamien-

⁶³ Cfr. art. 1 inc. 3º de la Constitución Política de la República.

⁶⁴ Cfr. art. 19 núm. 2 de la Constitución Política de la República.

⁶⁵ Cfr. art. 19 núm. 15 de la Constitución Política de la República.

to jurídico canónico⁶⁶: para el Estado basta una certificación de la autoridad eclesiástica a fin de considerar dichos entes legítimamente constituidos.

La ley 19.638 específicamente incluyó tal facultad⁶⁷, sin que sea suficientemente clara la naturaleza jurídica de los entes creados por dichas entidades, es decir, si se trata de personas jurídicas de derecho privado, o si quedan amparadas por el estatuto de la organización religiosa, por ende como persona jurídica de derecho público. En todo caso, la posibilidad de crear propios entes exige que la organización religiosa posea un estatuto jurídico integral que signifique una sistematización orgánica de las entidades creadas, comprendiendo incluso su vigilancia y control, sin que sea posible erigir de esta manera asociaciones con fines de lucro⁶⁸. A juicio de la autoridad estatal, la exigencia de este requisito para reconocer esta facultad a las organizaciones religiosas, ha significado que en la práctica, sólo el 1 por 100 de las entidades registradas cumple con ello.

6. EDUCACIÓN Y CULTURA

A nivel constitucional, el art. 19 núm. 11 establece que «La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional. La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna. Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos». La norma hace referencia a la necesidad de regulación a través de una ley orgánica constitucional, para determinar las exigencias en los diversos niveles de educación, así como los requisitos necesarios para obtener reconocimiento oficial. Así, el principal cuerpo legislativo en materia de educación lo constituye la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza⁶⁹. Actualmente, es deber del Estado resguardar la libertad de enseñanza (art. 3) y financiar un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso de la educación que es obligatoria por un período de doce años, divididos en ocho años de escolaridad obligatoria básica y cuatro de enseñanza media (art. 16).

6.1. Educación básica y media

En relación a los establecimientos educacionales, éstos pueden ser públicos o privados, e incluso estos últimos pueden recibir subvenciones del Estado, para lo cual deben tener reconocimiento oficial de éste (arts. 21 a 28). Para ello,

⁶⁶ Cfr. cc. 113 a 123 del Código de Derecho Canónico.

⁶⁷ Cfr. art. 8 de la ley 19.638.

⁶⁸ Cfr. el art. 9 de la ley 19.638, que se refiere además al reconocimiento de las mismas por parte del Estado, si se ha acreditado debidamente por la entidad religiosa.

⁶⁹ Ley núm. 18.962, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con fuerza de ley núm. 1 (*Diario Oficial*, 21 febrero de 2006).

deben estar en manos de un *sostenedor*, que puede ser persona natural o jurídica⁷⁰. Al no existir restricciones específicas para las organizaciones religiosas, éstas pueden constituirse en sostenedoras de establecimientos educacionales. Ello ocurre respecto de algunas iglesias particulares de la Iglesia Católica, y de algunas parroquias o institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica, como también otras organizaciones religiosas participan de la actividad educativa sea a través del sostenimiento directo de algunos establecimientos educacionales, como en la creación de fundaciones y corporaciones para dicho propósito⁷¹.

6.2. Educación universitaria

Desde 1980 se produjo una doble modificación en la educación universitaria, por un lado se permitió la propiedad privada de tales establecimientos, y por otro se terminó con las sedes regionales de las universidades que existían entonces⁷². En la actualidad, además de las 25 Universidades llamadas «tradicionales», existen otras 34: en el primer grupo participan dos universidades pontificias y cuatro universidades católicas; y en las universidades privadas, hay una adventista, una católica y algunas que se autodenominan «laicas».

6.3. Enseñanza religiosa

En lo que respecta a la enseñanza religiosa, el Decreto Supremo 924 reglamenta las clases de religión en establecimientos educacionales⁷³. La autoridad estatal es la encargada de aprobar los programas de las clases de religión (cfr. arts. 6 y 7) que se imparten en dos clases semanales, sin que influyan en la evaluación final del alumno. En la actualidad, se reconoce a más de diez organizaciones religiosas la posibilidad de impartir clases de religión, entre otras: adventista, evangélica, bautista, anglicana, luterana, metodista, iglesias y corporaciones evangélicas, religión judía, ortodoxa, fe baha'i, presbiteriana, religión católica.

⁷⁰ Cfr. art. 21, letra [a], de ley 18.962, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con fuerza de ley núm. 1 (*Diario Oficial*, 21 febrero de 2006).

⁷¹ La organización Educación Adventista en Chile existe en el país desde 1906, opera en dependencia de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y es sostenedora de establecimientos educacionales de educación básica y media, e incluso la Universidad Adventista de Chile goza de autonomía desde el año 2002.

⁷² Cfr. Decreto Ley 3.541. La supresión de las sedes regionales produjo un cambio significativo del máximo organismo nacional de educación superior: el Consejo de Rectores (ley 11.575 en *Diario Oficial* 14 de agosto de 1954), que pasó de los ocho miembros originales a ser conformado por las 25 Universidades a las que dio origen la modificación.

⁷³ Cfr. *Diario Oficial*, 7 enero 1974. Para profundizar en su marco jurídico: cfr. C. DOMÍNGUEZ HIDALGO, «La libertad en materia de enseñanza religiosa en Chile: un apunte general con especial referencia a temas de responsabilidad civil», en *V Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa «Actualidad y retos del derecho eclesiástico del Estado en Latinoamérica*, Ciudad de México 2005, pp. 1-21.

Respecto del profesor de religión, además de poseer un título, debe «estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no lo revoque, y acreditar además los estudios realizados para servir dicho cargo (art. 9, inc 1º)». Corresponde a la autoridad religiosa certificar la idoneidad del profesor, y a ella deben remitirse los establecimientos educacionales para contactar profesores de religión (art. 9, inc. 2º y 3º).

6.4. Medios de comunicación social

Diversas garantías constitucionales aseguran la posibilidad de que las organizaciones religiosas puedan participar en la propiedad de medios de comunicación social, en especial, si se recuerda que se reconocen esos derechos como contenido de la libertad religiosa⁷⁴.

Ello explica que junto a un canal de televisión estatal, compitan otros que dependen de universidades confesionales⁷⁵, y que una importante labor apostólica de las organizaciones evangélicas se realice a través de radios propias y se apoyen en la circulación del periódico evangélico *Tribuna cristiana*.

Además, el hecho religioso resulta protegido al sancionarse con multas a quien «por cualquier medio de comunicación social, realizare publicaciones o transmisiones destinadas a promover el odio u hostilidad respecto de personas o colectividades en razón de su raza, sexo, religión o nacionalidad»⁷⁶. Incluso podría configurarse el delito de injuria, pues no se eximen de ésta «las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar, además del de criticar»⁷⁷.

Un episodio interesante en materia de divulgación de una película considerada ofensiva para los sentimientos de los cristianos, fue lo sucedido en torno al Caso «La última tentación de Cristo» vs. Chile, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en sentido contrario a las decisiones de los tribunales nacionales respecto a la prohibición de su emisión,

⁷⁴ Cfr. Constitución Política de la República, art. 19 núm. 4: derecho a fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos; art. 19 núm. 12: libertad de opinión y de informar; art. 19 núm. 12 inc. 2º, que prohíbe al Estado monopolizar los medios de comunicación social; art. 19 núm. 23 libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes con ciertas excepciones; art. 19 núm. 24 derecho de propiedad en sus diversas especies. Además interesan diversas leyes, especialmente: ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo (*Diario Oficial*, 18 de mayo de 2001) y ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión (*Diario Oficial*, 30 de septiembre de 1989). Finalmente, cfr. arts. 6 y 7 de la ley 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas (*Diario Oficial*, 14 de octubre de 1999).

⁷⁵ Cfr. art. 15 de la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión (*Diario Oficial*, 30 de septiembre de 1989).

⁷⁶ Art. 31 de la ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo (*Diario Oficial*, 18 de mayo de 2001).

⁷⁷ Art. 29 inc. final de la ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo (*Diario Oficial*, 18 de mayo de 2001).

ordenando además la modificación de la legislación interna a fin de eliminar la censura previa⁷⁸. De esta manera, años después, no sólo fue modificada la legislación en tal sentido, sino que incluso se transmitió la película a través del canal estatal⁷⁹.

7. DERECHO DEL TRABAJO Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

La constitución chilena garantiza la libertad de trabajo y su protección, estableciendo la prohibición de cualquier «discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal»⁸⁰. El Código del trabajo enumera entre los posibles actos discriminatorios (y habría que agregar arbitrarios), los que se fundan en distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de religión, así como tampoco permite que se indique como condición para la obtención de un trabajo determinado⁸¹. El mismo cuerpo legal indica, lo que se entiende por el contrato individual de trabajo y la presunción de su existencia para el caso de la prestación de servicios personales bajo dependencia y subordinación, recibiendo como pago una remuneración determinada⁸².

Por tanto, la legislación laboral rige para quienes prestan servicios en tales condiciones en las organizaciones religiosas, esto es, si prestan servicios bajo dependencia y subordinación y reciben una remuneración. Por el contrario, no rige la legislación laboral si la tarea realizada corresponde a una misión y el vínculo con la entidad es de índole espiritual, moral o religioso. Así, los clérigos, o miembros de vida consagrada habitualmente, quedan excluidos de la legislación laboral al prestar sus servicios en obras de apostolado y caridad, sin que lo recibido para el sustento tenga el carácter de remuneración. En cambio, las personas que desarrollan labores funcionarias quedan sujetas a la legislación laboral.

En concreto, si un ministro de culto desarrollara labores como profesor de un establecimiento educacional, correspondería que se sujetara a las normas laborales en lo que respecta a ello, pero no en lo que concierne a sus tareas pastorales o internas a su comunidad. La relevancia de esto se refleja en la eventual responsabilidad civil extra contractual de la autoridad religiosa, por los delitos cometidos por clérigos, en los que fallos recientes sostienen que la relación entre autoridad y clérigo se determina por el ordenamiento jurídico propio de la entidad religiosa⁸³.

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso «La última tentación de Cristo» vs. Chile, serie C-núm. 73, 5 de febrero de 2002.

⁷⁹ Cfr. ley 19.846 de calificación cinematográfica (*Diario Oficial*, 4 enero 2003).

⁸⁰ Art. 19 núm. 16, inc. 3ª de la Constitución Política de la República.

⁸¹ Cfr. art. 2, inc. 4ª y 6ª, Código del Trabajo.

⁸² Cfr. arts. 7 y 8 Código del Trabajo.

⁸³ Cfr. C. DOMÍNGUEZ HIDALGO, «La responsabilidad civil en materia de daños causados por un clérigo en el derecho chileno: líneas de reflexión» en *Anales Derecho UC. Actas del IV Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad religiosa*, Colombia, Ed. Legis, 2005, 159-171; y M^a E. PIMSTEIN, «Responsabilidad civil de la Iglesia por delitos cometidos por clérigos en Chile: un caso reciente», en *Anales Derecho UC. Actas del IV Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad religiosa*, Colombia, Ed. Legis, 2005, 173-179.

La negociación colectiva se considera un derecho de los trabajadores, sin que se imponga arbitraje obligatorio o se excluya del derecho a huelga a quienes prestan sus servicios en las organizaciones religiosas⁸⁴.

8. FINANCIAMIENTO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

En Chile, el Estado no recauda⁸⁵ ni aporta directamente dinero en beneficio de las organizaciones religiosas en cuanto tales, por lo que su financiamiento depende de su propia generación de recursos. Tampoco existe un marco tributario único para las organizaciones religiosas por lo que resulta un tema sumamente complejo⁸⁶.

A nivel constitucional, se establece que «Los templos y sus dependencias, destinadas al culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones»⁸⁷. Y en virtud de la ley 19.638, las entidades religiosas se eximen del trámite de insinuación de las donaciones⁸⁸, y gozan de los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la normativa vigente reconoce a otras iglesias y confesiones religiosas en el país⁸⁹. Además, la ley permite que dichas entidades soliciten y reciban toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias que organicen en beneficio de su misión propia⁹⁰. La legislación civil establece a las iglesias y comunidades religiosas un crédito de cuarta clase contra sus recaudadores y administradores⁹¹.

Recientemente, la ley 20.094 liberó del pago de derechos, inscripciones, subinscripciones y anotaciones que deben practicar los conservadores de bienes raíces referidas a bienes muebles que se traspasen a las iglesias y entidades religiosas constituidas como personas jurídicas de derecho público⁹².

Respecto de los bienes, es necesario recordar las garantías constitucionales que permiten la adquisición y propiedad de toda clase de bienes (art. 19 núms.

⁸⁴ Art. 19 núm. 16, inc. 5ª y final de la Constitución Política de la República.

⁸⁵ Cfr. art. 19 núm. 20 de la Constitución Política de la República.

⁸⁶ Por ejemplo, en virtud del art. 18 de la ley 16.271 sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones (*Diario Oficial*, 10 julio 1965, última modificación: 17 mayo 2004), se aplica para eximir a las entidades del impuesto a las donaciones; o en virtud del art. 40 núm. 4 de la Ley sobre impuesto a la renta (Decreto Ley 824, en *Diario Oficial*, 31 diciembre 1974, última modificación: 10 febrero 2006), algunas personas jurídicas religiosas podrían eximirse de ese impuesto si lo concede el Presidente de la República, en caso que demuestren que tienen «por objeto principal proporcionar ayuda material o de otra índole a personas de escasos recursos económicos».

⁸⁷ Art. 19 núm. 6 inc. final de la Constitución Política de la República.

⁸⁸ Cfr. art. 16 de la ley 19.638.

⁸⁹ Cfr. art. 17 de la ley 19.638.

⁹⁰ Cfr. art. 15 de la ley 19.638. La Iglesia Católica, en virtud de su legislación particular reconocida por el Estado solicita el 1 por 100 de la remuneración de sus fieles que recauda directamente (cfr. en relación al c. 1262: Conferencia Episcopal de Chile, *Legislación complementaria de la Conferencia Episcopal de Chile al Código de Derecho Canónico*, 4ª ed., marzo de 2006, pp. 87-88).

⁹¹ Cfr. art. 2481 núm. 2 del Código Civil. En el caso del ordenamiento canónico, esta disposición implica un refuerzo del mismo, no así al establecer que los plazos de prescripción son los mismos: cfr. art. 2497 del Código Civil.

⁹² Cfr. art. único de ley 20.094 que modifica la ley 16.271 en lo relativo al cobro de aranceles por parte de los conservadores de bienes raíces (*Diario Oficial*, 18 enero 2006).

23 y 24), y en especial, distinguir aquellos que están dedicados al culto divino, de los que por su propiedad se vinculan a las organizaciones religiosas.

Independientemente del estatuto jurídico de la entidad religiosa, existen normas directamente aplicables a los bienes dedicados al culto divino: se establece que las cosas consagradas al culto divino se rigen por el derecho canónico y se regula el uso y goce de capillas y cementerios⁹⁵. Se protegen los templos, al agravar un delito si se comete en un lugar de culto⁹⁶; existen normas especiales sobre el allanamiento de tales lugares⁹⁷ y para la eventual oposición a su entrada y registro⁹⁶; e incluso se castiga a quien en tiempos de guerra ataque o destruya templos⁹⁷. Se establece que las municipalidades deben encargarse de la limpieza de los conventos⁹⁸.

En relación a los lugares destinados al culto en recintos hospitalarios⁹⁹, se establece que existen algunos destinados al uso exclusivo de un culto determinado, por lo que la autoridad debe procurar lugares de uso ecuménico que coordinan las Unidades de Asistencia Espiritual; que en los nuevos centros hospitalarios se deben construir lugares de uso ecuménico; sin perjuicio que se celebren acuerdos entre la autoridad estatal y religiosa para que ciertos recintos se destinen al uso exclusivo de un culto.

Respecto de los demás bienes que pertenecen a las organizaciones religiosas, deben armonizarse las garantías constitucionales con el estatuto jurídico por el que se rigen. Para las entidades conformadas según la ley 19.638 se establece que se rigen por la legislación común, sin perjuicio de tenerse por incorporadas sus normas propias acerca de los requisitos de validez para la adquisición, administración y enajenación de los bienes¹⁰⁰. En el caso de las entidades religiosas de derecho público, debe recordarse que tanto el art. 547 inc. 2º del Código Civil y art. 20 de la ley 19.638 reconocen su ordenamiento jurídico propio.

9. LA ASISTENCIA ESPIRITUAL EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

En Chile, la asistencia espiritual se regula en virtud del principio de libre acceso (art. 6 letra c en ley 19.638), debidamente reglamentado en el caso de los hospitales y centros penitenciarios, pero aún pendiente en relación a la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y de Orden.

La asistencia religiosa en los establecimientos hospitalarios pertenecientes al Servicio Nacional de Salud, se encuentra reglamentada en el Decreto Supre-

⁹⁵ Cfr. arts. 586 y 587 del Código Civil.

⁹⁶ Cfr. art. 12 núm. 17 del Código Penal.

⁹⁷ Cfr. art. 155 del Código Penal.

⁹⁸ Cfr. art. 98 núm. 9 del Código Orgánico de Tribunales.

⁹⁹ Cfr. art. 261 del Código de Justicia Militar.

¹⁰⁰ Cfr. art. 11 letra d, Código Sanitario.

⁹⁹ Cfr. art. 12 bis Decreto Supremo 351, que establece el Reglamento de Asistencia Religiosa en recintos hospitalarios (*Diario Oficial*, 28 octubre de 2000, modificado en este aspecto por Decreto Supremo 2, en *Diario Oficial*, 9 marzo 2006).

¹⁰⁰ Cfr. arts. 14 y 15 inc. final, ley 19.638.

mo 351¹⁰¹, pero lamentablemente tiene numerosas deficiencias que no han causado conflictos mayores gracias a la tolerancia de todos los involucrados. Por ejemplo, señala que la asistencia sólo se entregue a los pacientes, sin considerar a sus familiares y funcionarios, e incluso por esa vía se suprimieron los capellanes católicos. Diversas entidades religiosas han reclamado a la autoridad por el contenido del reglamento y se espera que al igual como se modificó lo relativo a los lugares de culto en los que arbitrariamente la autoridad los «declaró» ecuménicos, se corrijan en el futuro sus deficiencias.

Se reconoce el derecho a la asistencia religiosa para quienes están privados de libertad desde el momento de su detención¹⁰², y se ha reglamentado debidamente la que se proporciona a quienes están en centros penitenciarios¹⁰³.

En relación a las Fuerzas Armadas y de Orden, la Iglesia Católica presta servicio religioso a sus miembros y funcionarios, y sus ministros de culto son capellanes de las instituciones, por lo que detentan un grado militar y reciben los beneficios correspondientes¹⁰⁴. El principio de libre acceso se utiliza en este caso respecto de la asistencia religiosa que proporcionen las demás entidades.

10. EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS MINISTROS DE CULTO

No existe en el país una ley que sistematice el estatuto jurídico correspondiente a los ministros de culto, ni siquiera existe una norma que indique quiénes poseen ese carácter, por lo que se requiere armonizar el ordenamiento propio de las entidades religiosas con los términos empleados por el ordenamiento estatal. La ley 19.638 resolvió la situación, por la vía de indicar que cada entidad debe acreditar la calidad de ministro de culto y que les son aplicables ciertas normas procesales¹⁰⁵.

No obstante lo anterior, es posible agrupar las normas dispersas, en criterios que se refieren a aquellas que contemplan incapacidades o restricciones; de las que conceden ciertos privilegios; y de las que reconocen ciertas obligaciones¹⁰⁶.

Así, entre las incapacidades establecidas para los ministros de culto, se encuentran las inhabilidades para ser juez¹⁰⁷ o fiscal judicial¹⁰⁸, tutor o curador¹⁰⁹ y heredero (si se ha sido el último confesor del causante)¹¹⁰. Se establecen condiciones para ser albacea fiduciario¹¹¹, además de otras precisiones en materia

¹⁰¹ Cfr. Decreto Supremo 351.

¹⁰² Cfr. respecto de quienes se encuentran sólo detenidos o presos: art. 294 del Código de Procedimiento Penal.

¹⁰³ Cfr. Decreto Supremo 703 Reglamento de Asistencia Religiosa en establecimientos penitenciarios (*Diario Oficial*, 7 septiembre de 2002).

¹⁰⁴ Cfr. ley 2.463 que reconoce el Vicariato Castrense (*Diario Oficial*, 15 febrero 1911).

¹⁰⁵ Cfr. art. 13 ley 19.638.

¹⁰⁶ En ámbito penal, existen algunas normas particulares respecto de los ministros de culto.

¹⁰⁷ Cfr. art. 256 núm. 8 del Código Orgánico de Tribunales.

¹⁰⁸ Cfr. art. 470 del Código Orgánico de Tribunales.

¹⁰⁹ Cfr. art. 514 núm. 10 del Código Civil.

¹¹⁰ Cfr. art. 965 del Código Civil.

¹¹¹ Cfr. art. 1312 núm. 2 del Código Civil.

sucesoria¹¹². Podrían considerarse privilegios aquellas normas procesales que no les obligan a concurrir a declarar al Tribunal¹¹³, o les permite hacerlo a través de un informe¹¹⁴; o aquellas que establecen que el conocimiento de las causas corresponde a un ministro de corte si involucra alguna autoridad eclesiástica¹¹⁵; así como también la exención del deber militar¹¹⁶. Y entre las normas que reconocen algunas obligaciones particulares a los ministros de culto, se encuentran las relativas a su domicilio¹¹⁷, y el respeto de la obligación de secreto¹¹⁸, incluso tratándose de causas penales¹¹⁹. Sin embargo, una modificación para el nuevo procedimiento penal se refiere a la posibilidad de mantener el secreto, salvo que se releve¹²⁰, lo que respecto del sigilo sacramental no sería posible sin cometer un grave delito canónico¹²¹.

11. MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Hasta la primera ley de matrimonio civil en 1884, en Chile se reconocía el matrimonio celebrado ante la Iglesia Católica, por lo que como expresión de resistencia ante la secularización del matrimonio, se pasó de la celebración de 17.882 matrimonios en el país, a sólo 5.200 el año de entrada en vigencia de dicha ley¹²². A fin de obligar a las personas a casarse civilmente, en 1930 se introdujo la precedencia del matrimonio civil respecto del religioso¹²³.

El año 2004, con la reforma de la ley de matrimonio civil, se estableció el reconocimiento de los efectos civiles al matrimonio celebrado ante organizaciones religiosas de derecho público, sujetando sin embargo tales efectos, a una ratificación ante el oficial civil dentro de los ocho días siguientes¹²⁴. Esta última medida, inédita en Derecho comparado, ha desalentado el recurrir a este sistema matrimonial, que no obstante ello, expresa un mayor respeto a la libertad religiosa, pues reconoce que el matrimonio es un acto de culto para algunas reli-

¹¹² Cfr. arts. 1056, 1105, 1291 del Código Civil.

¹¹³ Cfr. arts. 361 núms. 1-3 y 389 núm. 1 del Código de Procedimiento Civil.

¹¹⁴ Cfr. art. 191 núms. 1 y 3 del Código de Procedimiento Penal.

¹¹⁵ Cfr. art. 50 núm. 2 del Código Orgánico de Tribunales.

¹¹⁶ Cfr. respecto de ministros de culto de iglesias, confesiones o instituciones que gocen de personalidad jurídica de derecho público: art. 17 núm. 7 ley 20.045 que moderniza el servicio militar obligatorio (*Diario Oficial*, 19 septiembre 2005).

¹¹⁷ Cfr. arts. 66 y 70 del Código Civil.

¹¹⁸ Cfr. art. 360 núm. 1 del Código de Procedimiento Civil.

¹¹⁹ Cfr. art. 201 núm. 2 del Código de Procedimiento Penal.

¹²⁰ Cfr. art. 303 del Código Procesal Penal.

¹²¹ Cfr. c. 1388 § 1 del Código de Derecho canónico.

¹²² El art. 103 de la primera edición del Código Civil reconocía el matrimonio religioso y la competencia de la autoridad eclesiástica sobre su validez. Ello fue reformado por la Ley de Matrimonio Civil (*Diario Oficial*, 10 enero 1884) que entró en vigencia al año siguiente.

¹²³ Cfr. Ley de Registro Civil (*Diario Oficial*, 10 febrero 1930). Para una síntesis de la historia del matrimonio en Chile, cfr. A. M^a CELIS BRUNET, *La relevancia canónica del matrimonio civil a la luz de la teoría general del acto jurídico. Contribución teórica a la experiencia jurídica chilena*, Roma: Editrice Pontificia Università Gregoriana, 2002, pp. 232-250.

¹²⁴ Cfr. art. 20 ley 19.947 de Matrimonio Civil (*Diario Oficial*, 17 mayo 2004), y Decreto 673 que aprueba normas reglamentarias sobre matrimonio civil y registro de mediadores (*Diario Oficial* 30 octubre 2004). Cfr. J. PRECHT PIZARRO, *Quince estudios sobre libertad religiosa en Chile*, Santiago: Ed. Universidad Católica de Chile, 2006, pp. 185-259.

giones. Desde noviembre de 2004 y hasta febrero de 2006, casi la totalidad de los matrimonios celebrados en conformidad al art. 20 han sido ante la Iglesia Católica, y representan el 2,7 por 100 del total de matrimonios celebrados desde la entrada en vigencia de la ley.

Además, en la nueva ley de matrimonio civil se dan otras referencias a las entidades religiosas de derecho público: como entidades que pueden dictar los cursos optativos de preparación al matrimonio (arts. 10 y 11), y como eventual mención en la individualización de los mediadores al registrarse (art. 77).

12. DERECHO PENAL

La legislación penal contempla crímenes y simples delitos que afectan la libertad religiosa, entre los que se consideran aquellos en que a través de la violencia o amenaza se impide ejercicio del culto; se sanciona a los que promueven tumulto o desorden, para impedir o retardar el culto en un lugar o determinadas ceremonias, y se establecen penas para quienes ultrajan objetos de culto o ministro de culto, y en el caso de injuriar, golpear o lesionar a ministros de culto¹²⁵.

Además, algunas normas penales son aplicables exclusivamente a ministros de culto: si sustrae o destruye documentos o papeles confiados en razón de su cargo¹²⁶; si autoriza un matrimonio prohibido por la ley o si falsea el acta de celebración de matrimonio¹²⁷; y no se les aplica la pena mínima respecto de delitos sexuales¹²⁸.

13. CONSIDERACIONES FINALES

En la legislación chilena se alude al hecho religioso en relación a las personas, más allá de quienes sean ministros de culto. Así, se impide detentar la calidad de tutor o guardador si se tiene una religión diversa del pupilo¹²⁹, y se ordena prestar juramento antes de declarar ante los Tribunales de Justicia¹³⁰, o al asumir ciertas funciones¹³¹. Pero también sucede que mientras quien al asumir sus funciones como presidente de la República puede jurar o prometer, permanece la obligatoriedad de prestar juramento para recibir el título de abogado por parte de la Excelentísima Corte Suprema, aunque en la práctica se acepte su promesa¹³².

¹²⁵ Cfr. arts. 138-140, 401 del Código Penal.

¹²⁶ Cfr. art. 242 del Código Penal.

¹²⁷ Cfr. art. 388 del Código Penal.

¹²⁸ Cfr. art. 368 del Código Penal.

¹²⁹ Cfr. art. 508 del Código Civil.

¹³⁰ Cfr. art. 363 del Código de Procedimiento Civil.

¹³¹ Cfr. art. 62 del Código de Procedimiento Civil; arts. 304 y 476 del Código Orgánico de Tribunales.

¹³² Cfr. art. 27 inc. final de la Constitución Política de la República con art. 522 del Código Orgánico de Tribunales.

sucesoria¹¹². Podrían considerarse privilegios aquellas normas procesales que no les obligan a concurrir a declarar al Tribunal¹¹³, o les permite hacerlo a través de un informe¹¹⁴; o aquellas que establecen que el conocimiento de las causas corresponde a un ministro de corte si involucra alguna autoridad eclesiástica¹¹⁵; así como también la exención del deber militar¹¹⁶. Y entre las normas que reconocen algunas obligaciones particulares a los ministros de culto, se encuentran las relativas a su domicilio¹¹⁷, y el respeto de la obligación de secreto¹¹⁸, incluso tratándose de causas penales¹¹⁹. Sin embargo, una modificación para el nuevo procedimiento penal se refiere a la posibilidad de mantener el secreto, salvo que se releve¹²⁰, lo que respecto del sigilo sacramental no sería posible sin cometer un grave delito canónico¹²¹.

11. MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Hasta la primera ley de matrimonio civil en 1884, en Chile se reconocía el matrimonio celebrado ante la Iglesia Católica, por lo que como expresión de resistencia ante la secularización del matrimonio, se pasó de la celebración de 17.882 matrimonios en el país, a sólo 5.200 el año de entrada en vigencia de dicha ley¹²². A fin de obligar a las personas a casarse civilmente, en 1930 se introdujo la precedencia del matrimonio civil respecto del religioso¹²³.

El año 2004, con la reforma de la ley de matrimonio civil, se estableció el reconocimiento de los efectos civiles al matrimonio celebrado ante organizaciones religiosas de derecho público, sujetando sin embargo tales efectos, a una ratificación ante el oficial civil dentro de los ocho días siguientes¹²⁴. Esta última medida, inédita en Derecho comparado, ha desalentado el recurrir a este sistema matrimonial, que no obstante ello, expresa un mayor respeto a la libertad religiosa, pues reconoce que el matrimonio es un acto de culto para algunas reli-

¹¹² Cfr. arts. 1056, 1105, 1291 del Código Civil.

¹¹³ Cfr. arts. 361 núms. 1-3 y 389 núm. 1 del Código de Procedimiento Civil.

¹¹⁴ Cfr. art. 191 núms. 1 y 3 del Código de Procedimiento Penal.

¹¹⁵ Cfr. art. 50 núm. 2 del Código Orgánico de Tribunales.

¹¹⁶ Cfr. respecto de ministros de culto de iglesias, confesiones o instituciones que gocen de personalidad jurídica de derecho público: art. 17 núm. 7 ley 20.045 que moderniza el servicio militar obligatorio (*Diario Oficial*, 19 septiembre 2005).

¹¹⁷ Cfr. arts. 66 y 70 del Código Civil.

¹¹⁸ Cfr. art. 360 núm. 1 del Código de Procedimiento Civil.

¹¹⁹ Cfr. art. 201 núm. 2 del Código de Procedimiento Penal.

¹²⁰ Cfr. art. 303 del Código Procesal Penal.

¹²¹ Cfr. c. 1388 § 1 del Código de Derecho canónico.

¹²² El art. 103 de la primera edición del Código Civil reconocía el matrimonio religioso y la competencia de la autoridad eclesiástica sobre su validez. Ello fue reformado por la Ley de Matrimonio Civil (*Diario Oficial*, 10 enero 1884) que entró en vigencia al año siguiente.

¹²³ Cfr. Ley de Registro Civil (*Diario Oficial*, 10 febrero 1930). Para una síntesis de la historia del matrimonio en Chile, cfr. A. M^a CELIS BRUNET, *La relevancia canónica del matrimonio civil a la luz de la teoría general del acto jurídico. Contribución teórica a la experiencia jurídica chilena*, Roma: Editrice Pontificia Università Gregoriana, 2002, pp. 232-250.

¹²⁴ Cfr. art. 20 ley 19.947 de Matrimonio Civil (*Diario Oficial*, 17 mayo 2004), y Decreto 673 que aprueba normas reglamentarias sobre matrimonio civil y registro de mediadores (*Diario Oficial* 30 octubre 2004). Cfr. J. PRECHT PIZARRO, *Quince estudios sobre libertad religiosa en Chile*, Santiago: Ed. Universidad Católica de Chile, 2006, pp. 185-259.

giones. Desde noviembre de 2004 y hasta febrero de 2006, casi la totalidad de los matrimonios celebrados en conformidad al art. 20 han sido ante la Iglesia Católica, y representan el 2,7 por 100 del total de matrimonios celebrados desde la entrada en vigencia de la ley.

Además, en la nueva ley de matrimonio civil se dan otras referencias a las entidades religiosas de derecho público: como entidades que pueden dictar los cursos optativos de preparación al matrimonio (arts. 10 y 11), y como eventual mención en la individualización de los mediadores al registrarse (art. 77).

12. DERECHO PENAL

La legislación penal contempla crímenes y simples delitos que afectan la libertad religiosa, entre los que se consideran aquellos en que a través de la violencia o amenaza se impide ejercicio del culto; se sanciona a los que promueven tumulto o desorden, para impedir o retardar el culto en un lugar o determinadas ceremonias, y se establecen penas para quienes ultrajan objetos de culto o ministro de culto, y en el caso de injuriar, golpear o lesionar a ministros de culto¹²⁵.

Además, algunas normas penales son aplicables exclusivamente a ministros de culto: si sustrae o destruye documentos o papeles confiados en razón de su cargo¹²⁶, si autoriza un matrimonio prohibido por la ley o si falsea el acta de celebración de matrimonio¹²⁷; y no se les aplica la pena mínima respecto de delitos sexuales¹²⁸.

13. CONSIDERACIONES FINALES

En la legislación chilena se alude al hecho religioso en relación a las personas, más allá de quienes sean ministros de culto. Así, se impide detentar la calidad de tutor o guardador si se tiene una religión diversa del pupilo¹²⁹, y se ordena prestar juramento antes de declarar ante los Tribunales de Justicia¹³⁰, o al asumir ciertas funciones¹³¹. Pero también sucede que mientras quien al asumir sus funciones como presidente de la República puede jurar o prometer, permanece la obligatoriedad de prestar juramento para recibir el título de abogado por parte de la Excelentísima Corte Suprema, aunque en la práctica se acepte su promesa¹³².

¹²⁵ Cfr. arts. 138-140, 401 del Código Penal.

¹²⁶ Cfr. art. 242 del Código Penal.

¹²⁷ Cfr. art. 388 del Código Penal.

¹²⁸ Cfr. art. 368 del Código Penal.

¹²⁹ Cfr. art. 508 del Código Civil.

¹³⁰ Cfr. art. 363 del Código de Procedimiento Civil.

¹³¹ Cfr. art. 62 del Código de Procedimiento Civil; arts. 304 y 476 del Código Orgánico de Tribunales.

¹³² Cfr. art. 27 inc. final de la Constitución Política de la República con art. 522 del Código Orgánico de Tribunales.